

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **44**

Fecha: 03/AGOSTO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00414	Despachos Comisorios	LUIS HERNANDO TORRES RAMIREZ	TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE	02/08/2023		1
41001 40 03002 2003 00355	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JAMIL RIVERA POLANIA	Auto ordena desglose AUTORIZA PARA DESGLOSE A DIANA KATHERINE VELASQUEZ PLAZAS Y JUDY ALEJANDRA CESPEDES MONTEALEGRE	02/08/2023		1
41001 40 03002 2007 00667	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MAGNOLIA QUIROGA CALDERON Y OTRA	Auto reconoce personería AUTO REVOCA PODER A LA ABG SILVIA SNETH- CLEVES PERDOMO Y RECONOCE PERSONERIA A MARTIZA FERNANDA MARIN TRUJILLO	02/08/2023		1
41001 40 03002 2009 00825	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS KENNEDY CABRERA FERNANDEZ Y OTRA	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO NIEGA CESION DEL CREDITO EN FAVOR DE REINTEGRA	02/08/2023		1
41001 40 03002 2017 00173	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIO PENAGOS SOLANO	Auto corre traslado Avalüo	02/08/2023		2
41001 40 03002 2017 00346	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	ALBA LUZ SOTO QUINTERO	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 AM	02/08/2023		2
41001 40 03002 2017 00484	Verbal Sumario	RESPALDO FINANCIEROS SAS -RESFIN SAS-	ESTHER JULIA JAVE BARRERA	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABG DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN	02/08/2023		1
41001 40 03002 2017 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA VALENCIA AGUIRRE	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO TITULOS	02/08/2023		1
41001 40 03002 2017 00508	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GLORIA VALENCIA AGUIRRE	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A SANITAS	02/08/2023		2
41001 40 03002 2019 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA REMATE PARA EL DIA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10 AM	02/08/2023		2
41001 40 03002 2020 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA Y ORDENA A LA INSPECCION DEVOLVER SIN DILIGENCIAR DESPACHO	02/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto de Trámite REGRESESE EL DESPACHO COMISORIO 056 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022, AL JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, PARA QUE SE SIRVA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMITIDA POR ESTE DESPACHO, EN PROVEÍDO	02/08/2023		2
41001 40 03002 2021 00288	Ejecutivo Singular	TONNY CASALINAS ALVAREZ	JOHN CASALINAS CASTRO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad DEJAR SIN EFECTO LOS AUTOS CALENDADOS MARZO 23 DE 2023 Y JUNIO 01 DE 2023. RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL DEMANDADO, JOHN CASALINAS CASTRO.	02/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00393	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANUEL FERLEY BARRIOS	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 058 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2021 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO	02/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00483	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA	Auto Fija Fecha Remate Bienes REQUIERE PAGADOR. SEÑALAR, LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM) DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE, DE LOS INMUEBLES	02/08/2023		2
41001 40 03002 2021 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado JOHN FREDY MARÍN OSPINA, a través de apoderado judicial, de	02/08/2023		1
41001 40 03002 2021 00731	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA CONSTANZA TOLEDO DUSSAN	Auto requiere AUTO REQUIERE BANCOS Y RESUELVE OTRAS PETICIONES	02/08/2023		2
41001 40 03002 2022 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EVER SALAZAR CALDERON	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE UTRAHUILCA	02/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE. DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA., DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA,	02/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00700	Verbal	GLADYS CARDOSO LEAL	DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente POR SECRETARÍA, PROCÉDASE A CONTABILIZAR EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA, DEL DEMANDADO JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	02/08/2023	1
41001 2022	40 03002 00779	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	RODE GOMEZ CUELLAR	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENA ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA A BANCO DE BOGOTA	02/08/2023	1
41001 2022	40 03002 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA SUBROGACION EN FAVOR DE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, SE RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CARMEN SOFIA ALVAREZ	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00304	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LEIDY ANDREA CASTRO LIZ	Otras terminaciones por Auto AUTO ORDENGA LA ENTREGA DEL BIEN GARANTIZADO A FINESA Y ORDENA ARCHIVO	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00344	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEONARDO SANCHEZ FAJARDO	Auto de Trámite AUTO RECHAZA CONTESTACION DE DEMANDA Y ORDENA TENER PARA TODOS SUS EFECTOS EL NOMBRE DEL DEMANDADO ASI: LEONARDC FAJARDO SÁNCHEZ	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00452	Verbal	SEGISMUNDO ARIAS	HERNAN DARIO MAZORRA SALAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00453	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	SAULO DIAZ STERLING	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, contra SAULO DIAZ	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00455	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S. A. S.	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MARIA EUGENIA MELO ROJAS Y SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA POR LOS PAGARES PAGARÉ No. 039056110004932 correspondiente a la obligación No.	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00455	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ODONTOLOGICA DEL HUILA S. A. S.	Auto decreta medida cautelar	02/08/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00456	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ANTONIO CLAROS LABRADOR	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007076100544220,	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00460	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA BIC	JUAN CAMILO MEJIA PAREDES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00462	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00464	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ DARY GARZON RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA MEDIANTE APODERADC JUDICIAL POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., CONTRA LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ,	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE INGESUELOS COLOMBIA LTDA, JACQUELINE DÍAZ MARTÍNEZ Y MARIO TRUJILLO CALDERÓN	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00465	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGESUELOS DE COLOMBIA S.A.	Auto decreta medida cautelar	02/08/2023	2
41001 2023	40 03002 00470	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	LUZ ANGELA VELASQUEZ SERRANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS, CONTRA LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ, POR CARECER ESTE DESPACHO	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00471	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RODOLFO HURTADO CAMPOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00474	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDGAR MAURICIO ARCE CADENA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00477	Sucesion	HEREDEROS YENED PASTRANA CORTES (Q.E.P.D)	ESPER PASTRANA CORTES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA, PROPUESTA POR EDILIA PASTRANA CORTÉS, RAÚL PASTRANA CORTÉS, LUIS CARLOS PASTRANA CORTÉS. LEIDY TATIANA PASTRANA CORTÉS, SULMA	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00481	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE ADALBERTO CUERO GARCIA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00482	Verbal	MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA	JENNIFER GONZALEZ ESCOBAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00488	Ejecutivo Singular	MARLIO CUELLAR IPUZ	LUIS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por MARLIC CUELLAR IPUZ, a través de apoderada judicial, contra LUIS ARNULFO	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00490	Ejecutivo Singular	CASA BEST S.A.S.	ANDRES CAMILO ARGUELO LUTZERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CASA BEST S.A.S., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ANDRÉS CAMILO ARGUELLO LUTZERO, POR CARECER	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00493	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	CARLOS MARIN NARVAEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL. CONTRA CARLOS MARÍN NARVÁEZ, POR	02/08/2023	1
41001 2023	40 03002 00497	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KETTY LORENA VARGAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	02/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00509	Verbal	GIOVANNY HORACIO CABRERA TOVAR	LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA, POR GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR, CLARA CABRERA DE FONSECA Y OMAR CABRERA MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL	02/08/2023	1
41001 2014	40 22002 00013	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	LUIS ALFREDO PINTO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DEL ABG JAVIER CHARRY BONILLA	02/08/2023	1
86001 2018	40 03001 00267	Despachos Comisorios	COOTEP LTDA	DANIEL QUIGUA QUIGUA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUTO AUXILIA COMISION, FIJANDO FECHA PARA SECUESTRO EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 AM, SE DESIGNA COMC SECUESTRE A MANUEL BARRERA VARGAS	02/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/AGOSTO/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO 005 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.
Demandante:	LUIS HERNANDO TORRES RAMÍREZ.
Causante:	TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-31-05-002-2011-00414-00.

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva - Huila**, mediante Despacho Comisorio No. 005, dictado dentro del proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, propuesto por **LUIS HERNANDO TORRES RAMÍREZ**, contra **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.**, con número de radicado 41001-31-05-002-2011-00414-00, recibido por este Despacho, el 17 de julio del año en curso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** del día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.**, denominado EMPRESA DE **TRANSPORTES EXPRESO LA GAITANA S.A.**, con matrícula 30506, ubicado en la Carrera 5 No. 3 – 153 Interior 2 Piso 1 Loc 1 – Zona Industrial de Neiva - Huila.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado, **Dr. JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA**.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JAMIEL RIVERA POLANÍA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2003-00355-00.

Neiva-Huila, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A folio 174-175 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora autoriza a **DIANA KATHERINE VELASQUEZ PLAZAS y JUDY ALEJANDRA CESPEDES MONTEALEGRE**, para que reciba los documentos base de ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 116 del C.G.P. El despacho

DISPONE

AUTORIZAR para el desglose de los documentos que sirvieron para soportar la ejecución, a **DIANA KATHERINE VELASQUEZ PLAZAS y JUDY ALEJANDRA CESPEDES MONTEALEGRE**, previo al pago del correspondiente arancel judicial. Artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAGNOLIA QUIROGA CALDERÓN
NORMA CONSTANZA STERLING MUÑETÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00667-00.

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0007 obra memorial poder conferido por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a la abogada **MARTIZA FERNANDA MARIN TRUJILLO**, acto con el cual revoca el poder conferido a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 y 76 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	JESÚS KENNEDY CABRERA FERNÁNDEZ ABIGAIL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2009-00825-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se presenta la cesión del crédito surgida entre **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **REINTEGRA S.A.S.**, a lo que pasaría el despacho a analizar, si no fuera porque se advierte que el proceso se encuentra terminado y archivado, en virtud al decreto del desistimiento tácito decretado mediante auto calendada el 09 de marzo de 2020, por lo que resulta inocuo tener en cuenta dicha cesión, la cual para que surta efectos, debe ser notificada al deudor conforme al art. 1960 del Código Civil, lo que le corresponde al cesionario, ya no por intermedio de la notificación del auto que tenga por cedido el crédito, porque como ya se advirtió, el proceso ya se encuentra terminado y archivado.

Por lo anterior, se tiene que la cesión no se ha de tener en cuenta para efectos de este proceso, por cuanto el mismo ya se encuentra debidamente terminado.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR tener en cuenta la cesión del crédito surgida entre **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **REINTEGRA S.A.S.**, para efectos de este proceso, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a abogada **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, como apoderada judicial de la sociedad cesionaria, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO.
Demandante: GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR, CLARA CABRERA DE FONSECA y OMAR CABRERA MORENO.
Demandado: LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00509-00

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA**, promovida por **GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR, CLARA CABRERA DE FONSECA y OMAR CABRERA MORENO**, mediante apoderado judicial contra **LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ**, a fin de que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los demandante, el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y su correspondiente restitución del inmueble, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía para los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos reivindicatorios, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es verbal sumaria - reivindicatorio, y que el bien objeto del mismo corresponde al predio urbano ubicado en la Carrera 13 No. 1 H – 05 de la ciudad de Neiva, identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-179140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral no supera los 40 SMLMV¹, el asunto de la referencia es de

¹ Avalúo catastral año 2023 - **\$40'214.000,00 M/cte.** (Página 35 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA - REIVINDICATORIA**, por **GIOVANNI HORACIO CABRERA TOVAR, CLARA CABRERA DE FONSECA y OMAR CABRERA MORENO**, mediante apoderado judicial contra **LUIS ALBERTO PUENTES CRUZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIO PENAGOS SOLANO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00173-00.
Interlocutorio

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF30 del cuaderno No. 2, obra avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-73265** denunciado como de propiedad de **MARIO PENAGOS SOLANO**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF30 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: [30Avaluo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FINANZ S.A.S.
Demandado:	ALBA LUZ SOTO QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00346-00

Neiva-Huila, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0016 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha para realizar diligencia de remate y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** el vehículo **VZD-770** de propiedad de **ALBA LUZ SOTO QUINTERO**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, del día de **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa VZD-770, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ALBA LUZ SOTO QUINTERO**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fué avaluado en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4'251.828,00M/CTE.)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmp102nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante: RESFIN S.A.S.
Demandado: ESTHER JULIA JAVE BARRERA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00484-00.

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A folio 43 obra memoria poder conferido por la sociedad RESFIN S.A.S. al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**.

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL JOSE RAMÍREZ CELEMIN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

Se advierte mediante auto de fecha 31 de enero de 2018, se decretó la terminación de la solicitud, se dispuso el desglose de los documentos presentados con la solicitud y el levantamiento de la orden de aprehensión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ CESIONARIO SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.
Demandado: GLORIA VALENCIA AGUIRRE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00508-00

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0014 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita se le informe si existen depósitos judiciales dentro del presente asunto, y en caso positivo se disponga el favor de favor de su representada; Asimismo, se remita el link del expediente.

Consultado el portal web del Banco Agrario [0017ConsultaTitulos.pdf](#) no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

En cuanto a la remisión del expediente electrónico, se observa que el pasado 27 de junio de los corrientes, le fue enviado, por lo que desde ese momento tiene acceso al proceso. Por lo que resulta innecesario volverlo a enviar. (PDF0015)

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: NEGAR la remisión del link del expediente, teniendo en cuenta lo anterior, resaltando que el interesado puede revisar su correo electrónico y obtener la información que desea.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ CESIONARIO SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIA BANK COLPATRIA vocera del patrimonio autónomo cartera Banco de Bogotá III QNT/C&CS.
Demandado: GLORIA VALENCIA AGUIRRE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00508-00

Neiva, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0014 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a **ENTIDAD PROMOTORA DE SANITAS SAS** para que informe las cuentas de ahorro y corrientes activas que posee la demandada, que informe qué entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de la demandada, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Se resalta que, la solicitud de ordenar a **ENTIDAD PROMOTORA DE SANITAS SAS** para la información de las cuentas bancarias, será negada teniendo en cuenta que no es competencia de esa EPS, la información pretendida.

Por encontrar procedente la solicitud, el despacho de conformidad a lo consagrado en el Numeral 4 del Artículo 43 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud tendiente a que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SANITAS SAS** informe las cuentas activas de la demandada, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ORDENAR a **ENTIDAD PROMOTORA DE SANITAS SAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social de **GLORIA VALENCIA AGUIRRE**, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CHEVIPLAN S.A.
Demandado:	ROSANA CANO DE NARVÁEZ FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00723-00

Neiva-Huila, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023)

En archivo PDF0062 del cuaderno medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha para realizar diligencia de remate y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** el vehículo de placas **DUL-496** de propiedad de **FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, del día de **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa **DUL-496**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fué avaluado en la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000,00M/CTE.)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co , copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria, __

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA
Demandado:	JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA ALFREDO MORALES TRUJILLO ORIOLO RODRÍGUEZ HRENÁNDEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00025-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control oficioso de legalidad sobre la providencia calendada el 30 de mayo de 2023, por medio del cual requirió a la Inspección de Policía Urbana para que diera informe de la diligencia de secuestro encomendada.

ANTECEDENTES

En auto del 09 de julio de 2020, se decretó el secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. **200-261228** de propiedad de **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, y el **200261226 y 200-261227** de propiedad de **JORGE LORENZO ESCANDON**, se comisionó al Juzgado Promiscuo de Rivera Huila, por el este el lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (PDF01 fol. 63-64 cuaderno medidas). Para lo cual se expidió el correspondiente despacho comisorio dirigido a esa judicatura, sin embargo, este fue remitido a la inspección de Policía Urbana de Neiva. (PDF11 y 14)

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, el despacho se dispuso requerir a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE NEIVA**, para que se sirviera dar respuesta de la orden de secuestro a través de despacho comisorio No. 031 del 09 de julio de 2020. Sin tenerse en cuenta que la orden se dirigió al Juzgado Promiscuo de Rivera Huila.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios del procedimiento, y no discutir sobre el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro de su juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación que están sometidos a un trámite y causales específicos ”¹

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

“(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)²

Descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho en auto del 09 de julio de 2020, el despacho ordenó el secuestro de los inmuebles con los folios de matrícula No. **200-261228** de propiedad de **JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA y ALFREDO MORALES TRUJILLO**, y el **200261226 y 200-261227** de propiedad de **JORGE LORENZO ESCANDON**, para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 031 de esa misma fecha, al Juzgado Promiscuo de Rivera Huila.

En auto del 30 de mayo de los corrientes, se ordenó requerir a la Inspección de Policía Urbana de Neiva, para que diera respuesta al despacho comisorio No.031 del 9 de julio de 2020.

Sobre el particular, ha de precisar esta judicatura, que el despacho comisorio pese a que se encontraba dirigido al Juzgado Promiscuo de Rivera, la comunicación fue remitida a la Inspección de Policía de Neiva, y esta entidad el 2 de junio de 2021 informo que estaba dándole tramite a esta actuación. (PDF14)

Como quiera que a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE NEIVA**, no se le ha impartido ninguna orden de secuestro, no debió requerírsele para que informara el resultado del Despacho comisorio No. 031 del 09 de julio de 2020.

Conforme lo anterior, se procederá a dejar sin efectos la providencia calendada el 30 de mayo de 2023, por medio de la cual se requirió a la Inspección de Policía Urbana de Neiva, y como consecuencia de ello, se les ordenará que devuelvan esta actuación de forma inmediata y sin diligenciar.

Para finalizar, se pone de presente que la Secretaría procedió a remitir el Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo de Rivera, para que atienda la labor encomendada. (PDF45-46)

¹ CSJ AC17522021 del 12 de mayo

² 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia calendada el 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DE NEIVA**, para que devuelva el Despacho Comisorio No. 031 del 09 de junio de 2023, sin diligenciar, toda vez que la orden de secuestro fue dirigida una autoridad judicial diferente.

Líbrese las correspondientes comunicaciones de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DORA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA
Demandado: JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA
ALFREDO MORALES TRUJILLO
ORIOLO RODRÍGUEZ HRENÁNDEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00025-00
Auto: INTERLOCUTORIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TONNY CASALINAS ÁLVAREZ.-
Demandado:	JOHN CASALINAS CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00288-00.-

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la devolución del Despacho Comisorio 056 del 01 de diciembre de 2022, realizada por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual advierte que, ante el alto nivel de congestión, y como quiera que, con la medida adoptada en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon cuatro juzgados civiles municipales en Bogotá, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, devuelve sin diligenciar la comisión, para que la misma sea remitida a dichos despachos o, a las alcaldías o inspecciones de policía de conformidad con la Ley 2030 de 2020.

Sea lo primero advertir que, lo motivado por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá para devolver sin diligenciar el despacho comisorio, no es de recibo por parte de este despacho judicial, como quiera que, por ser competente, debe acatar la orden emitida por esta Sede Judicial en atención a lo dispuesto por el art. 38 y siguientes del Código de Comercio, advirtiendo incluso el inciso final del art. 39 de la misma codificación, sanciones por el retardo injustificado al cumplimiento de la comisión. Téngase en cuenta que la contestación judicial se encuentra patente en casi todo el país, y es una situación que debe ser alegada ante el Consejo Superior de la Judicatura para que se tomen las medidas respectivas.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, en su art. 43 dispuso la creación de cuatro despacho para adelantar despachos comisorio de esa ciudad, no de todo el país. Así reza la norma:

“Cuatro (4) juzgados civiles municipales en Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por los siguientes cargos: un juez y un secretario municipal, los cuales se denominarán Juzgados 087, 088, 089 y 090 civiles municipales de Bogotá, respectivamente, para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.”

Por lo anterior, se ordenará la devolución del despacho comisorio al Juzgado 50 civil municipal de Bogotá, a fin de que cumpla con la comisión.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REGRÉSESE el Despacho Comisorio 056 del 01 de diciembre de 2022, al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en proveído calendado diciembre 01 de 2022, consistente en el secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40185874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, de propiedad de la parte demandada, **JOHN CASALINAS CASTRO**. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TONNY CASALINAS ÁLVAREZ.-
Demandado:	JOHN CASALINAS CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00288-00.-

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite, sería del caso procede a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, presentado por la parte demandada, JOHN CASALINAS CASTRO, mediante apoderado judicial, teniéndose como invocada la causal prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, sin embargo, en ejercicio del **control oficioso de legalidad** que concierne a los juzgadores de primera y segunda instancia, que por demás deja a salvo el Artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

El control oficio de legalidad en este asunto, tiene cimiento en el mencionado Artículo 132 del Estatuto Procesal Civil, que ordena al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en general, una vez se agote cada etapa de los procesos, para los mismos fines, sin perjuicio de los recursos de revisión y casación.

En ese orden, procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, frente al trámite dado al incidente de nulidad propuesto por el demandado, JOHN CASALINAS CASTRO, en escritos del 17 de febrero de 2023¹.

Adviértase que, mediante proveído del 23 de marzo de 2023², se dispuso correr traslado por el término de 03 días a la parte demandante, de la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con lo previsto por el Artículo 129 del Código General del Proceso.

Dentro del término, con escrito allegado como mensaje de datos del 24 de marzo de 2023³, la parte demandante se pronunció, indicando entre otras cosas, que la solicitud de nulidad no cumple con el requisito establecido en la parte final del inciso segundo del Artículo 135 del Código General del Proceso, precisando que el demandado no podía alegarla, como quiera que ya había actuado dentro del proceso, sin proponerla, ya que contestó la demanda el 29 de abril de 2022, lo que, conlleva al saneamiento de una posible nulidad, como lo indica el Artículo 136 ibídem.

¹ [44IncidenteNulidad.pdf](#); [45ReenvialIncidenteNulidad.pdf](#) y [46IncidenteNulidad.pdf](#)

² [49AutoCorreTrasladoNulidad.pdf](#)

³ [47ContestaciónNulidad.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, se advierte que, mediante auto del 01 de junio de 2023⁴, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Pese a las actuaciones desplegadas, y como lo señaló el demandante, el demandado no estaba legitimado para proponer la nulidad por indebida notificación, como quiera que ya había actuado dentro del proceso, sin proponerla, y al hacerlo saneó la eventual nulidad.

Para el efecto, el inciso cuarto del Artículo 135 del Código General del Proceso, señala,

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte, el Artículo 136 del Código General del Proceso, contempla los casos en los cuales se considera saneada una nulidad, señalando en el primer numeral, cuando la parte que podía alegar, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, así,

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

(...)”

Así las cosas, estudiado el expediente, se advierte que, el demandado, contestó la demanda, mediante apoderado judicial, en escrito del 29 de abril de 2022⁵, el cual si bien fue extemporáneo⁶, en el mismo no propuso la indebida notificación como excepción previa, ni alegó nulidad alguna.

Bajo ese orden de ideas, como quiera que el demandado, actuó dentro del proceso, sin proponer la nulidad oportunamente, se entiende saneada, y en ese orden, no era procedente darle trámite al incidente promovido, ya que se debía rechazar de plano la solicitud.

En ese orden, se ha de dejar sin efecto los autos calendados marzo 23 de 2023 y junio 01 de 2023, mediante los cuales se dio traslado al incidente de nulidad y se decretaron las pruebas solicitadas, respectivamente, y en su lugar, se ha de rechazar de plano la solicitud, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 135 del Código General del Proceso.

⁴ [52AutoPruebasIncidente.pdf](#)

⁵ [27ContestacionDemanda.pdf](#); y [32ConstanciaRecibido.pdf](#)

⁶ [33Auto440Cgp.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos calendados marzo 23 de 2023 y junio 01 de 2023, por las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el demandado, **JOHN CASALINAS CASTRO**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	MANUEL FERLEY BARRIOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00393-00.-

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 058 del 30 de diciembre de 2021, fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

Respecto al avalúo del bien allegado por la parte demandante, ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regrésese el expediente, para darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE al proceso el Despacho Comisorio 058 del 30 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio 058 del 30 de diciembre de 2021, debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [0048DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, regrésese el presente asunto, para darle trámite al avalúo presentado por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Archivo 0042Avaluo del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.
Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Télefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS".-
Demandado:	JOSÉ ALEXANDER OVIEDO LUNA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00483-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, el Pagador y/o Tesorero de Agropecuaria La Hacienda Putumayo S.A.S. ZOMAC, no brindó respuesta al Oficio 0708 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en este asunto, debidamente remitido el 20 de abril de 2023¹, por ser procedente, conforme a lo pedido por la demandante, se ha de requerir, para que dé cumplimiento a la orden dada, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los Artículos 444 y 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** fecha para la diligencia de remate de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-234992 y 200-234993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de **JOSÉ ALEXANDER OVIEDO LUNA**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **PAGADOR y/o TESORERO** de **AGROPECUARIA LA HACIENDA PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a dar respuesta al Oficio 0708 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se le comunicó la medida cautelar decretada en proveído de la misma fecha, consistente en el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual que devengue el demandado **JOSE ALEXANDER OVIEDO LUNA**, como empleado de esa sociedad, y/o del treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que perciba por concepto de contrato de prestación de

¹ Archivo 54CertificadoEntregaOficio del 02CUADERNOMEDIDASCAUTELARES del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

servicios, como contratista, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en los Artículos 44 y Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia de la comunicación en mención, y en atención a lo solicitado y conforme al Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría remítase a la dirección electrónica de la entidad, con copia a la de la apoderada judicial demandante.

SEGUNDO: SEÑALAR, la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** del día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-234942 y 200-234943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciados como de propiedad de **JOSÉ ALEXANDER OVIEDO LUNA**, los cuales se encuentran embargados, secuestrados y valuados dentro del sub judice.

Dichos bienes fueron valuados así,

1. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-234942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado "LOTE 1" del Municipio de Palermo – Huila, en la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$61'072.440,00)**², y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$42'750.708,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$24'428.976,00)**, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, con número **41001-20-41-002**.
2. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-234943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denominado "LOTE 2" del Municipio de Palermo – Huila, en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$52'310.240,00)**³, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$36'617.168,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20'924.096,00)**, en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, con número **41001-20-41-002**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán

² [55AvaluoComercial.pdf](#)

³ [55AvaluoComercial.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

TERCERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante: RISS TONG S.A.S.
Demandado: JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00624-00

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0013IncidenteNulidad.pdf](#) del cuaderno 03EjecutivoSentencia, a través de apoderado judicial, el demandado **JOHN FREDY MARÍN OSPINA**, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado **JOHN FREDY MARÍN OSPINA**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso - [0013IncidenteNulidad.pdf](#) del cuaderno 03EjecutivoSentencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **JOHN FREDY MARÍN OSPINA**, al abogado, **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en la página 4 del PDF 0013 del cuaderno 03EjecutivoSentencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **044***

*Hoy **3 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	NORMA CONSTANZA TOLEDO GUZMÁN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00731-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En PDF061 del cuaderno de medidas, la parte actora solicita requerir a las siguientes entidades financieras para que den respuesta a la orden de embargo de las cuentas bancarias en las que sea titular **NORMA CONSTANZA TOLEDO GUZMÁN**, en las siguientes entidades financieras: **AV VILLAS, CITIBANK, BANCO POPULAR, PROCREDIT, BANCO W Y BANCO CAJA SOCIAL**, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno; Se le remita la respuesta de las entidades financieras; requerir al Banco Agrario para que informe sobre los depósitos judiciales existentes en el presente asunto; de igual manera, se le informe el tramite dado al embargo sobre las acciones que el demandado posea en Compañía Deceval ordenada mediante auto del 27 de enero de 2023.

Por encontrarlo procedente el despacho accederá a lo solicitado, toda vez que ha transcurrido un término más que prudencial sin que a la fecha se tenga respuesta de las medidas.

Se resalta que se abstendrá de requerir a **AV VILLAS y BANCO POPULAR** toda vez que en el plenario obra respuesta en PDF57 y 60.

Sobre el informe de las respuestas de las medidas cautelares, se evidencia que a través de correo electrónico se remitió el link del expediente, en donde podrá encontrar las respuestas dadas, por lo que esta petición será negada.

En cuanto al requerimiento al Banco Agrario, advierte el despacho que esta petición no resulta procedente toda vez que el despacho tiene acceso a esta información a través de la plataforma de esa entidad en donde se puede constatar los depósitos judiciales.

Que realizada la consulta, no se evidencian depósitos judiciales en favor del presente proceso. Reporte que puede ser visualizado en el siguiente enlace: [64ConsultaTitulos.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En cuanto a la información sobre la orden de embargo de acciones dirigidas a Deceval, una vez se emitió la orden de la cautela se expidieron las comunicaciones a la entidad, sin que a la fecha se tenga respuesta de la medida, actuaciones que pueden ser constatadas en el link del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **CITIBANK, PROCREDIT, BANCO W Y BANCO CAJA SOCIAL** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, Se sirva dar respuesta al oficio No. 00090 del 27 de enero de 2022, So pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia del oficio en comento.

SEGUNDO: ABSTENERSE de oficiar a **AV VILLAS Y BANCO POPULAR**, conforme lo antes anotado.

TERCERO: NEGAR el informe de las medidas cautelares, debido que tiene acceso al expediente electrónico en donde puede verificar la información.

CUARTO: NEGAR oficiar al Banco Agrario, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que, en lo sucesivo, se abstenga de hacer solicitudes innecesarias al despacho con lo cual congestiona el aparato judicial, cuando frente a respuestas del banco y demás actuaciones ya adelantadas, puede visualizarlas en el expediente digital del cual usted tiene el link, y puede revisarlo en tiempo real y en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: EVER SALAZAR CALDERÓN
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00340-00.

Neiva-Huila, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0025 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en favor de su representada.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de tres (3) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF0023, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de tres (3) títulos de depósito judicial, obrante a PDF0027, a favor de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
439050001104531	8911006739	ULTRAHUILA ULTRAHUILA	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	\$ 106.425,00
439050001106987	8911006739	ULTRA HUILCA XX	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	\$ 13.866,00
439050001109990	8911006739	I UTRAHUILCA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2023	\$ 13.353,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Una vez efectuada la transacción, se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-
Demandante: DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.-
Demandado: CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00626-00.-

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el incidente de nulidad promovido por CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S., mediante apoderado judicial, proponiendo nulidad alegando las causales consagradas en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, se ha de correr traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante, **DEFENSORÍA DEL USUARIO EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS LTDA.**, de la nulidad propuesta por la demandada, CLÍNICA MEDILÁSER S.A.S., en los términos del Artículo 129 del Código General del Proceso. Para el efecto, el escrito puede ser visualizado en los siguientes enlaces, [0009SolicitudNulidad.pdf](#); [0010Certificado.pdf](#) y [0011ConstanciaRecibido.pdf](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante:	GLADYS CARDOZO LEAL
Demandado:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ Y DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00700-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, sería del caso proceder a notificar por conducta concluyente al demandado JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, sin embargo, revisado el plenario se advierte que, este fue notificado en debida forma, en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la remisión del aviso a la dirección electrónica nanamartinez2518@hotmail.com, indicada en la Escritura Pública 692 del 21 de mayo de 2020¹, y que fuere recibido, el 25 de mayo de 2023², por lo que se tiene notificado el 29 de mayo de 2023, por lo que se ha de requerir a la secretaría del juzgado, para que proceda a contabilizar el término y dar traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con el Artículo 370 del Código General de Proceso, teniendo en cuenta que contestó dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría, procédase a contabilizar el término de traslado de la demanda, del demandado **JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ**, de que trata el Artículo 369 del Código General del Proceso, de conformidad con la notificación personal remitida en los términos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vista en el archivo [0012Notificacion.pdf](#), y si es del caso, sírvase dar traslado de las excepciones, en la forma dispuesta en el Artículo 370 del Código General de Proceso.

CÚMPLASE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Páginas 57 a 66 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² [0012Notificacion.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Deudor:	RODE GÓMEZ CUÉLLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00779-00.

Neiva, dos (02) de agosto dos mil veintitrés (2023)

En PDF0010 obra informe de retención del vehículo de placas **MHX-378** por parte de CAPTUCOL.

Por lo anterior, se dispondrá que el Parqueadero **CAPTUCOL**, haga entrega del vehículo de placas **MHX-378** a la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme al acta de inventario No. 11274. (PDF0008)

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **MHX-378** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** conforme al acta de inventario No. 11274.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a **PARQUEADERO CAPTUCOL DE NEIVA HUILA, lugar en donde se encuentra del automotor.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **RODE GÓMEZ CUÉLLAR.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



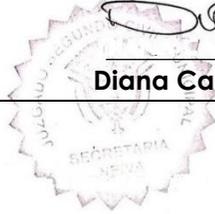
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	JEHINER ANDRÉS RUEDA CAÑAS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00801-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, se admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, designándose como liquidadores a **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y YENY MARÍA DÍAZ BELTRÁN.**

Dentro del término, los liquidadores **CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y JOSE MANUEL BELTRAN**, manifiesta que no aceptan el cargo encomendado debido a que está actuando en la misma calidad en más de cinco procesos. PDF0022-23; Las demás liquidadoras guardaron silencio.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invoca los liquidadores **CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y JOSE MANUEL BELTRAN**, y que las otras liquidadoras no se pronunciaron, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **JOSE MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, CARLA ANDREA NORIEGA MONTEALEGRE Y YENY MARÍA DÍAZ BELTRÁN.**

SEGUNDO: NOMBRAR a **CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, HECTOR JULIO RIOS JOVEL Y HERNÁN ANDRÉS ARCINIEGAS LUNA**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que la solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes de la deudora. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASABUENAS
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00826-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0005, obra subrogación en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.**, se aviene a los parámetros establecidos por los Artículos 1666, 1668, 1669 y 1670 del Código Civil, primera norma que en su tenor literal señala:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga” (Negrilla fuera del texto original).

Por ende, se aceptará la subrogación legal parcial de los derechos contenidos en las obligaciones aquí ejecutadas, por las sumas canceladas, y se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para garantizar la obligación Pagaré No. **39056110004829**, de **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PÉREZ**, por la suma de **\$40.000.000 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documentos que anteceden.

SEGUNDO: Téngase a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, abogada como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y lineamientos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que lleve a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada para poder continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	FINESA S.A.
Deudor:	LEIDY ANDREA CASTRO LIZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00304-00.

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En PDF008 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la entrega del bien garantizado, distinguido con placas **GRK-070**, el cual se encuentra retenido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a ordenar la entrega del vehículo garantizado, sin necesidad que esta actuación se realice por comisión.

Por lo anterior, se dispondrá que el Parqueadero **CAPTUCOL**, haga entrega del vehículo de placas **GRK-070** a la sociedad **FINESA S.A.**, conforme al acta de inventario No. 11259. (PDF0010)

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **GRK-070** en favor de **FINESA S.A.** conforme al acta de inventario No. 11259.

Líbrese las correspondientes comunicaciones a **PARQUEADERO CAPTUCOL DE NEIVA HUILA, lugar en donde se encuentra del automotor.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A.** contra **LEIDY ANDREA CASTRO LIZ.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LEONARDO SÁNCHEZ FAJARDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00344-00

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **LEONARDO SÁNCHEZ FAJARDO**; mediante providencia del 25 de mayo de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF002)

El demandado fue notificado personalmente en la sede del Despacho, quien, pese a que propuso excepciones de mérito, no lo realizó a través de apoderado judicial [0005ContestacionDemanda.pdf](#); lo anterior, pese a que en la diligencia de notificación se le hizo la advertencia de que debía concurrir a través de apoderado por tratarse de un proceso de menor cuantía, [0003NotificacionPersonal.pdf](#).

Así las cosas, ha de rechazar la contestación de la demanda.

De otro lado, encuentra el despacho que, en el pagaré objeto de ejecución, en escrito de demanda y mandamiento de pago emitido por el despacho, figura como nombre del demandado **LEONARDO SÁNCHEZ FAJARDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.211.706 de Neiva**. Sin embargo, en las instalaciones del despacho judicial, se acercó el señor **LEONARDO FAJARDO SANCHEZ**, quien se identificó con la **cedula de ciudadanía No. 1.075.211.706 de Neiva**, a fin de notificarse del mandamiento de pago librado dentro de este asunto, quien suministró el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, siendo el mismo suministrado por el deudor al momento de la suscripción del pagaré objeto de ejecución. Asimismo, indagando en la página de antecedentes judiciales de la Policía Nacional, se tiene que efectivamente el número de cedula **1.075.211.706 de Neiva corresponde a LEONARDO FAJARDO SANCHEZ**.

Conforme a lo anterior, es claro que lo que aquí se presenta, es un error mecanográfico en el nombre del deudor consignado en el pagaré base de ejecución, al encontrarse invertidos los apellidos, siendo concordantes su número de identificación en dicho documento como en el registrado los antecedentes judiciales y acta de notificación de la persona que acudió al despacho para ello, resaltando que, el deudor, al suscribir el título valor, aportó como correo electrónico para notificaciones, el mismo correo electrónico indicado en la diligencia de notificación, por lo que se puede determinar que se trata de la misma persona.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales, se tiene que el nombre correcto del demandado- deudor, es **LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.075.211.706 de Neiva**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la contestación de la demanda presentada por LEONARDO FAJARDO SANCHEZ, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: TENER, para todos los efectos legales, que el nombre correcto del demandado- deudor, es **LEONARDO FAJARDO SÁNCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.075.211.706 de Neiva**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: SEGISMUNDO ARIAS
Demandado: HERNÁN DARÍO MAZORRA SALAS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00452-00.-

Neiva, dos (02) agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGISMUNDO ARIAS, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, contra **HERNÁN DARÍO MAZORRA SALAS** y las personas indeterminados que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-37912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), sino fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)”*

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de declaración de pertenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)”

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una declaración de pertenencia, y que el bien identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-37912** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), cuyo avalúo catastral no supera los 40 SMLMV, pues para el año 2022 se encontraba avaluado en la suma de **\$39.263.000**,¹ por lo que el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

¹ Recibo pago impuesto predial año 2022 PFD 001 Fol. 20.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **SEGUISMUNDO ARIAS**, mediante apoderado judicial contra **HERNÁN DARÍO MAZORRA SALAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ER

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: SAULO DIAZ STERLING
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00453-00

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **SAULO DIAZ STERLING**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré N° 02-00985175-03 por la suma de \$10.528.923 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **SAULO DIAZ STERLING**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

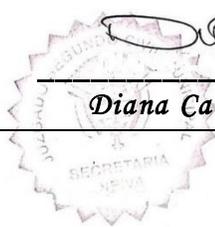
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARÍA EUGENIA MELO ROJAS SOCIEDAD ODONTOLÓGICA DEL HUILA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00455-00.

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS Y SOCIEDAD ODONTOLÓGICA DEL HUILA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARÍA EUGENIA MELO ROJAS Y SOCIEDAD ODONTOLÓGICA DEL HUILA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 039056110004932 correspondiente a la obligación No. 725039050427153

1.1. Por la suma de **\$49.780.486 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$943.324** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de marzo de 2023 al 9 de junio de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **10 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 039056110005120 Correspondiente a la obligación No. 725039050446209, 725039050452206 y 725039050435581.

2.1. Por la suma de **\$46.430.698** correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

2.2. Por la suma de **\$2.605.048 M/cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 17 de abril de 2022 al 9 de junio de 2023.

2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **10 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. PAGARE No. 039056110005106 Correspondiente a la obligación No. 725039050435571.

3.2. 3.1. por la suma de **\$10.000.000 m/cte** correspondiente al capital contenido en la obligación contenida en el pagare objeto de ejecución.

3.3. Por la suma de **\$199.556 m/cte** correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 13 de octubre de 2022 al 09 de junio de 2023.

3.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **10 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE ANTONIO CLAROS LABRADOR
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00456-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007076100544220**, contra **JOSE ANTONIO CLAROS LABRADOR**, a efecto de obtener la terminación del Contrato de Arrendamiento de Casa de Habitación celebrado entre las partes el 26 de marzo de 2021, y la restitución del bien inmueble Lote número 67 del Condominio Golf Club Campestre de la ciudad de Neiva – Vereda Arenoso del Municipio de Rivera (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-123540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...).”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

YE



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en Auto Interlocutorio No. 25, calendado mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020), dentro del expediente con radicado 41001-31-03-003-2019-00258-01, siendo Magistrada Sustanciadora Ana Ligia Camacho Noriega, frente a la determinación de la cuantía en procesos de tenencia por arrendamiento, precisó:

<<Dentro de sus modalidades, el Decreto 2555 de 2010⁷ estableció de manera clara y precisa dos tipos de leasing habitacional, uno destinado a vivienda familiar y el otro para vivienda no familiar⁸, que indistintamente de su destinación, dentro de sus características legales se tiene que corresponden a un contrato financiero “... mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.⁹”

De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante¹⁰, verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

estableció como objeto “la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario.”

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el líbello genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir.>>

De otro lado, respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es de restitución del inmueble Lote número 67 ubicado en el Condominio Golf Club Campestre de la ciudad de Neiva – Vereda Arenoso del Municipio de Rivera (Huila), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-123540** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con un canon de arrendamiento mensual (actual) de \$8.615.000 M/CTE., y una duración inicial de doscientos cuarenta (240) meses¹, por lo que la cuantía del presente asunto supera los 150 SMLMV, y en ese orden, es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, ya que es un proceso de mayor cuantía.

¹ Conforme al numeral 3 del acápite I. ENCABEZAMIENTO del Contrato de Leasing Habitacional N° 06007076100544220 Página 19 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal. YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Huila – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE - CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 06007076100544220**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOSE ANTONIO CLAROS LABRADOR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía del proceso.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 044

Hoy 3 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

YE

*Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA
Demandado: MARLON DAVID HOYOS PINEDA
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00462-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – Letra de cambio, por valor de **\$2.000.000** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$2.000.000** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA** contra **MARLON DAVID HOYOS PINEDA** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado: LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00464-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ**, por las sumas contenidas en los títulos valores (Pagaré **039056100020490, 039056100017562 y 4866470212914733**), anexos a la demanda, cuyas pretensiones no exceden los 150 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es SIN DIRECCION LAS PALMAS 1, predio rural de la Vereda Piravante del Municipio de Campoalegre – Huila¹, y que, la cuantía² no supera los 150 SMLMV, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ DARY GARZÓN RODRÍGUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartodigcamhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Páginas 53 al 58 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² La suma de pretensiones asciende en la suma de \$79'509.481,62 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	INGESUELOS COLOMBIA LTDA. MARIO TRUJILLO CALDERÓN JACQUELINE DÍAZ MARTÍNEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00465-00.

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial, contra **INGESUELOS COLOMBIA LTDA, JACQUELINE DÍAZ MARTÍNEZ Y MARIO TRUJILLO CALDERÓN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **INGESUELOS COLOMBIA LTDA, JACQUELINE DÍAZ MARTÍNEZ Y MARIO TRUJILLO CALDERÓN**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$43.322.722 M/cte.**, correspondiente los cánones de arrendamiento comprendido entre el canon del 07 de diciembre de 2022 al canon de 07 de junio de 2023.
- 1.2.** Por la suma de **\$6.092.041** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 07 de diciembre de 2022 al canon del 07 de junio de 2023.
- 1.3.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **06 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.** Por los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar y no pagar hasta la restitución del activo, y sus correspondientes intereses moratorios.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNÁNDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS
Demandado:	APARTAMENTOS.-
Providencia:	LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ.-
Radicación:	INTERLOCUTORIO.-
	41001-40-03-002-2023-00470-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado expedido el 30 de marzo 2019, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$3'865.195,40 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS APARTAMENTOS**, contra **LUZ ÁNGELA VELÁSQUEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	RODOLFO HURTADO CAMPOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00471-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **PEDRO PABLO VELASCO LECHEME** con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – Pagaré, por valor de **\$11.788.485** más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad del capital no supera los **\$11.788.485** es más, por manera que es evidente que las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS** contra **RODOLFO HURTADO CAMPOS** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: EDGAR MAURICIO ARCE CADENA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00474-00.-

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **Pagaré crédito hipotecario No. M026300110234003619613139672** y en el **Pagaré No. M026300110234003615000613359**, solicitando el capital adeudado, e intereses corrientes y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.-
Demandante: EDILIA PASTRANA CORTÉS, RAÚL PASTRANA CORTÉS, LUIS CARLOS PASTRANA CORTÉS, LEIDY TATIANA PASTRANA CORTÉS, SULMA YULIED PASTRANA DÍAZ (HEREDERA DE DANIEL PASTRANA CORTÉS Q.E.P.D.), KELY YOHANA POLANÍA ORTIZ, ERIKA LORENA POLANÍA ORTIZ, Y ARBEY POLANÍA ORTIZ (HEREDEROS DE YANED PASTRANA CORTÉS).-
Causante: ALCIRA CORTÉS CORTÉS Y RAÚL PASTRANA ORTIZ Q.E.P.D.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00477-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la demanda de sucesión intestada de **ALCIRA CORTÉS CORTÉS y RAÚL PASTRANA ORTIZ Q.E.P.D.**, promovida por **EDILIA PASTRANA CORTÉS, RAÚL PASTRANA CORTÉS, LUIS CARLOS PASTRANA CORTÉS, LEIDY TATIANA PASTRANA CORTÉS, SULMA YULIED PASTRANA DÍAZ (HEREDERA DE DANIEL PASTRANA CORTÉS Q.E.P.D.), KELY YOHANA POLANÍA ORTIZ, ERIKA LORENA POLANÍA ORTIZ, Y ARBEY POLANÍA ORTIZ (HEREDEROS DE YANED PASTRANA CORTÉS)**, mediante apoderado judicial, señalándose como bienes sociales el Lote de terreno No. 2 de la Manzana A del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la Vereda Vega de Oriente del Municipio de Campoalegre, y los derecho de posesión sobre el Lote de Terreno llamado "ANONAL" ubicado en la Vereda Vega de Oriente del Municipio de Campoalegre, siendo el lugar del último domicilio de los causantes la ciudad de Neiva - Huila; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de sucesión, el legislador en el Numeral 12 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y teniendo en cuenta que el presente proceso es una sucesión intestada, donde se señala como bienes sociales el Lote de terreno No. 2 de la Manzana A del Barrio Rodrigo Lara Bonilla de la Vereda Vega de Oriente del Municipio de Campoalegre, y los derecho de posesión sobre el Lote de Terreno llamado “ANONAL” ubicado en la Vereda Vega de Oriente del Municipio de Campoalegre, avaluados en la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

suma de **\$6'929.000,00 M/cte.**¹, y **\$409.000,00 M/cte.**², respectivamente, por lo que se tiene que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV³, y al ser la ciudad de Neiva (H), el último domicilio de los causantes, **ALCIRA CORTÉS CORTÉS y RAÚL PASTRANA ORTIZ Q.E.P.D.**, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **EDILIA PASTRANA CORTÉS, RAÚL PASTRANA CORTÉS, LUIS CARLOS PASTRANA CORTÉS, LEIDY TATIANA PASTRANA CORTÉS, SULMA YULIED PASTRANA DÍAZ (HEREDERA DE DANIEL PASTRANA CORTÉS Q.E.P.D.), KELY YOHANA POLANÍA ORTIZ, ERIKA LORENA POLANÍA ORTIZ, Y ARBEY POLANÍA ORTIZ (HEREDEROS DE YANED PASTRANA CORTÉS), EDILIA PASTRANA CORTÉS, RAÚL PASTRANA CORTÉS, LUIS CARLOS PASTRANA CORTÉS, LEIDY TATIANA PASTRANA CORTÉS, SULMA YULIED PASTRANA DÍAZ (HEREDERA DE DANIEL PASTRANA CORTÉS Q.E.P.D.), KELY YOHANA POLANÍA ORTIZ, ERIKA LORENA POLANÍA ORTIZ, Y ARBEY POLANÍA ORTIZ (HEREDEROS DE YANED PASTRANA CORTÉS)**, mediante apoderado judicial, siendo causante **ALCIRA CORTÉS CORTÉS y RAÚL PASTRANA ORTIZ Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de

¹ Avalúo Catastral contentivo en el Certificado Catastral Nacional 3683-202990-18842-0 del 14 de junio de 2023 del IGAC – Página 74 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Avalúo Catastral contentivo en el Certificado de Paz y Salvo 202301306 del 20 de junio de 2023 del Tesorero General del Municipio de Campoalegre – Página 78 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

³ Atendiendo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente equivale a la suma de \$46'400.000 M/cte.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: JOSÉ ADALBERTO CUERO GARCÍA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00481-00.-

Neiva, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa KSR463), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, siendo deudor **JOSÉ ADALBERTO CUERO GARCÍA**, el Despacho observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa KSR463, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

TERCERO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto de **ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, CARLOS JULIÁN HERNÁNDEZ TÉLLEZ, MARISOL MALDONADO LEÓN, JUAN SEBASTIÁN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DÍAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ, CRISTIÁN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO, ÓSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCÍA, NICOLÁS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, HERWIS GIL CORREA, ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, JORGE MARIO RUIZ MORENO, VANESSA ZULUAGA GÓMEZ, y**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, CARLOS JULIÁN HERNÁNDEZ TÉLLEZ, MARISOL MALDONADO LEÓN, JUAN SEBASTIÁN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DÍAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ, CRISTIÁN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO, ÓSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCÍA, NICOLÁS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, HERWIS GIL CORREA, ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, JORGE MARIO RUIZ MORENO, VANESSA ZULUAGA GÓMEZ, y CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA ANDRÉS MAURICIO FELIZZOLA JIMÉNEZ, CARLOS JULIÁN HERNÁNDEZ TÉLLEZ, MARISOL MALDONADO LEÓN, JUAN SEBASTIÁN CANGREJO ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DÍAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMÍREZ, CRISTIÁN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SÁNCHEZ GALEANO, ÓSCAR IVÁN SÁNCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGÉLICA MARÍA SUÁREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCÍA, NICOLÁS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, ALEXANDRA CANO MORA, HERWIS GIL CORREA, ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, JORGE MARIO RUIZ MORENO, VANESSA ZULUAGA GÓMEZ, y CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, solamente para recibir información del proceso, retiras la solicitud, y retirar oficios, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO
Demandante: HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA
Demandado: JENNIFER GONZÁLEZ ESCOBAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00482-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA, mediante apoderado judicial, presentó demanda **VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN**, contra **JENNIFER GONZÁLEZ ESCOBAR** a efecto se realizar el pago de la suma de \$30.000.000.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretende realizar el pago de **\$30.000.000 M/cte**, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **MAURICIO PUENTES CASTAÑEDA**, contra **JENNIFER GONZÁLEZ ESCOBAR**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARLIO CUELLAR IPUZ
Demandado:	LUIS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00488-00

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARLIO CUELLAR IPUZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en la Letra de Cambio N° 01 por la suma de \$10.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Letra de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$46.400.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **MARLIO CUELLAR IPUZ**, a través de apoderada judicial, contra **LUIS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

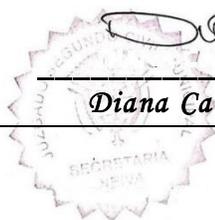
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **044***

*Hoy **3 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CASA BEST S.A.S.-
Demandado: ANDRÉS CAMILO ARGUELLO LUTZERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00490-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **CASA BEST S.A.S.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **ANDRÉS CAMILO ARGUELLO LUTZERO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas ELE4-11608, FEE-178 y ELE4-11764, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$5'899.493,19 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CASA BEST S.A.S.**, mediante apoderado judicial, contra **ANDRÉS CAMILO ARGUELLO LUTZERO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-
Demandado: CARLOS MARÍN NARVÁEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00493-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CARLOS MARÍN NARVÁEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré e Blanco No. 11280474 – Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0016738179, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$27'159.670,80 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **CARLOS MARÍN NARVÁEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00497-00.-

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el **Pagaré 026300105187604839600177242**, solicitando el capital adeudado, e intereses corrientes y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes causados y no pagados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ESPERANZA CORTÉS SANDOVAL
Demandado: LUIS ALFREDO PINTO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00013-00.

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF029 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de tres (03) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF026, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** el pago de **tres (03) títulos** de depósito judicial, obrante a PDF31 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante a través de su apoderado el Dr. **JAVIER CHARRY BONILLA**, quien ostenta facultad para recibir como se desprende del endoso en procuración visto a folio 2 vuelto, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000984477	8297778	LUIS ALFREDO PINTO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 203.376,00
439050000984478	8297778	LUIS ALFREDO PINTO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 204.633,00
439050000984479	8297778	LUIS ALFREDO PINTO	05/12/2019	NO APLICA	\$ 204.633,00

2. **ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

A través de correo electrónico se le informará cuando se realice la transacción para que procedan con el cobro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 025 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA PUTUMAYO
Demandante: COOTEP LTDA
Demandado: DANIEL QUIGUA QUIGUA
Radicación: 86001-40-03-001-2018-00267-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo**, mediante Despacho Comisorio No. 025, dictado dentro del proceso ejecutivo, contra **DANIEL QUIGUA QUIGUA**, con número de radicado **86001-40-03-001-2018-00267-00**, recibido por este Despacho, el 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **8:00 am.** del día **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-13584**, ubicado en la calle 59 No. 1D-11 de esta ciudad.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **MANUEL BARRERA VARGAS**, que se ubica en la Carrera 38 A No. 27 C – 19 de este municipio, teléfono 315 876 6637.

Funge como apoderado del demandante, la abogada **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA**, correo electrónico cobranzas1@hotmail.com

SEGUNDO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa